



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340062741** ✓

Fecha: **17-02-2009**

Bogotá, D.C.

Doctora  
**MARINA GOMEZ**  
Gerente Comercial  
Chaneme Comercial S.A.  
Calle 13 No. 44 -28  
BOGOTA

Asunto: Tránsito – Aclaración Resolución 349 de 2009

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 6533-2 del 5 de Febrero de 2009, relacionada con la Resolución 349 de 2009, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Ministerio de Transporte expidió la Circular número 58884 del 02 de octubre de 2007, con el fin de unificar criterios a nivel nacional en relación con el registro inicial o matrícula de vehículos y analizando las circunstancias de la generalidad de los organismos de tránsito sobre este tema.

Este despacho recuerda que únicamente considera procedente el registro inicial de vehículos siempre que se encuentren dentro de las siguientes circunstancias:

- 1.- Que sean vehículos nuevos o no usados, de acuerdo con los términos establecidos en este documento.
- 2.- La factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial.
- 3.- Que los vehículos no hayan sido sometidos a registro inicial previamente. Lo anterior sin perjuicio de la acreditación de los requisitos exigidos en las normas vigentes (Acuerdo 051 de 1993 y Ley 769 de 2002), o las que las modifiquen, complementen o adicionen, para el registro inicial de vehículos.

La Resolución 349 del 4 de febrero de 2009, mediante la cual se reglamenta la Ley 1281 del 5 de enero de 2009, rige a partir del 4 de febrero del mismo año,



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340062741**

Fecha: **17-02-2009**

fecha en la cual fue publicada en el Diario Oficial número 47253. De mencionado acto administrativo se resalta lo siguiente:

La definición de vehículo nuevo como aquel vehículo comercializado durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y los dos meses primeros del año siguiente o como aquel vehículo que es facturado, vendido y comercializado en el mismo año en que fue fabricado.

El año del modelo es el que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo el cual queda consignado en la factura de compra.

Los saldos de vehículos se pueden registrar siempre y cuando sean de fabricación nacional y sin importación; a estos vehículos se les efectuará el registro inicial siguiendo los señalamientos de la Circular MT-1350-1- 58884 del 2 de octubre de 2007, citada anteriormente.

Es importante señalar que la Ley 1281 de 2009 no aplica de manera retroactiva, por lo tanto de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución 349 de 2009, los vehículos modelos 2008, 2007, 2006, etc, que no sean comercializados, se deben registrar con base en las disposiciones que se encontraban vigentes para la época, esto es, la Circular 58884 de 2007.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica